



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Agosto 12 de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19698-31-12-002-2020-00001-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao- Cauca
Demandante:	José Hernando Narváez Arango
Demandado:	Arpesod Asociados s.a.s.-Electrocréditos del Cauca
Asunto:	Se confirma sentencia de primera instancia. Apelación condena en costas.
Sentencia escrita No.	061

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala profiere sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

El promotor del proceso llamó a juicio a la empresa Arpesod Asociados S.A.S. –Electrocréditos del Cauca, con el propósito que, en su contra se declare culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió, de acuerdo a los criterios jurídicos para determinarla, teniendo en cuenta la afectación a la capacidad de desempeñar una labor; además que omitió cumplir sus obligaciones patronales, tales, suministro de dotaciones, capacitaciones y la relevantes para la seguridad en el trabajo. En consecuencia procura que la demandada sea condenada a pagar la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, (perjuicios morales y materiales –daño emergente, lucro cesante y lucro cesante futuro- a su favor y de su grupo familiar), intereses moratorios y las costas del proceso.

2. Contestación de la demanda

2.1. La Sociedad demandada, al contestar el libelo genitor se opuso a la prosperidad de las pretensiones, precisando –*en síntesis*- que las actividades que debía realizar el demandante en cumplimiento de sus obligaciones laborales, eran de cobrador a los clientes deudores de la empresa, en el municipio de Santander de Quilichao y municipios circunvecinos; actividad que realizaba en motocicleta.

2.2. Sostiene que no tiene ninguna responsabilidad en el accidente sufrido por el trabajador, que el insuceso no ocurrió por su culpa, sino por el hecho exclusivo de un tercero, dado que el 30 de abril de 2016, cuando se desplazaba en la motocicleta de su propiedad de Caloto a Santander, dos sujetos que

también iban en motocicleta, sin mediar palabra le dispararon por la espalda y le hurtaron la plata recogida *-entre otras cosas-*.

2.3. Advierte que el accionante se limita a afirmar que el accidente ocurrió por culpa del empleador, sin explicar, ni probar en qué radica esa presunta culpa; y, agrega que no cita norma que haya sido desconocida, en su deber de protegerlo de accidentes de trabajo, además, aduce que de acuerdo al sistema de seguridad social en riesgos laborales, el actor no desempeñaba un cargo que tuviera un nivel de riesgo alto, por lo que no existía obligación de suministrarle chaleco antibalas, arma de dotación y vehículo blindado como se reclama en la demanda.

2.4. Afirma que desde el inicio de la relación laboral, fue afiliado a la seguridad social integral y al momento del accidente se encontraba afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros, entidad que le reconoció la pensión de invalidez.

2.5. Formuló las excepciones de mérito que denomino: Inexistencia de responsabilidad en el accidente de trabajo, falta de causa y título para pedir, inexistencia de la relación causa y efecto, el accidente de trabajo ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, compensación, prescripción sin que implique reconocimiento del derecho y la genérica o innominada.

3. Decisión de primera instancia

3.1. La A quo dictó sentencia en audiencia del 15 de febrero de 2021, en la que resolvió: i) Denegar las pretensiones de la demanda; ii) Declarar probada la excepción de inexistencia responsabilidad en el accidente de trabajo propuesta por Arpesod Asociado S.A.S.; y, iii) Condenar en costas procesales a la parte demandante y fijar las agencias en derecho en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

3.2. Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión, *-en síntesis-* adujo que no se acreditó la alegada culpa suficiente del empleador, en cuanto el actor se limitó a aducir que la causa del accidente de trabajo fue la falta de suministro de elementos de protección como arma de dotación, chaleco antibalas, vehículo blindado y la falta de capacitación en el manejo de armas; además y, a catalogar su labor como de alto riesgo, pero que frente a estas afirmaciones no existe norma o disposición en materia de riesgos laborales que permita inferir que efectivamente le era exigible lo enunciado. Agregó que no se acreditó el nexo causal entre la conducta atribuida al empleador y el accidente sufrido, precisando que no es de suponer cuáles eran sus obligaciones, porque tratándose de una situación específica como un cobrador de cartera no puede ser asimilable a un escolta o transportador de valores como se pretende con la demanda.

3.3. Sostiene que, tampoco es admisible que se señalen de manera genérica unas presuntas omisiones por parte del empleador, sin sustento normativo; y, enfatiza que la resolución 2400 de 1979 por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo en su capítulo segundo de los equipos y elementos de protección, no contempla lo relacionado por el demandante y tampoco pueden encuadrarse en una omisión de la accionada.

3.4. Señala que el empleador afilió al trabajador en el nivel de riesgo establecido y apropiado según lo considerado por la ARL positiva, que esto se prueba porque no hay constancia que esta administradora hiciera requerimiento alguno a Arpesod Asociados S.A.S Electrocréditos del Cauca, antes del accidente o al momento de la investigación del mismo, ni mucho indicó que debiera cambiarse a los cobradores del nivel cuatro de riesgo al riesgo alto, o que debiera suministrarse determinados elementos de protección y que ello no fuera acatado por la empresa; que, por el contrario se

denota que el empleador acató los trámites al punto que al trabajador le fue reconocida la pensión de invalidez derivada de accidente de trabajo.

3.5. Refiere que de las pruebas arrojadas al proceso sólo puede decirse que existió un accidente de trabajo el cual produjo un hecho dañoso, mas no se acreditó la culpa de Arpesod Asociado S.A.S, tampoco la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo, que contrario a ello, los medios de convicción analizados conllevan a concluir el insuceso se debió a hecho de un tercero, dado que el ilícito en el que el demandante sufrió heridas no hace parte de los riesgos o daños extraños, genéricos ni específicos que debía realizar en su actuar empresarial, sino que se tratan de los excepcionales y que por regla general escapan del ámbito de protección, salvo en aquellos casos en los que a pesar de conocimiento cierto y previo del empleador deliberadamente expone al trabajador evento en el cual la responsabilidad si le es imputable desde la llamada culpa lata el artículo 63 del Código Civil, lo cual no se acreditó en el proceso. Destaca que en el interrogatorio de parte recaudado al actor, adujo no haber recibido amenazas y admitió no haber solicitado a su empresa el suministro arma de dotación, chaleco antibalas y vehículo blindado.

4. La apelación.

El apoderado del promotor del juicio apeló la sentencia de primer grado y la sustentó, discrepando únicamente frente a lo decretado en el numeral tercero, (corresponde a la condena en costas), arguyendo que su poderdante no tiene capacidad económica para para cancelar las agencias en derecho.

5. Trámite de segunda instancia

Tras admitirse el recurso de apelación de apelación formulado contra la decisión de primera instancia, se corrió traslado para alegar. Se destacó en constancia secretarial del 6 de mayo de 2021, que el traslado de marras finalizó en absoluto silencio de las partes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Consonancia

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso.

2. Problema jurídico.

Se extrae al pregonar la censura, que su apelación la dirige frente a lo decretado en el numeral tercero de la sentencia, debe entenderse que su inconformidad es contra la decisión de primer grado en torno a la imposición de condena en costas a cargo del demandante, a lo que se opone bajo la egida de incapacidad económica para cancelar las agencias enderecho, por lo que, conforme a lo argüido por el censor, el problema jurídico se circunscribe a establecer, si en ese evento fue jurídicamente acertado condenar en costas al accionante.

Para dar respuesta a este interrogante, comoquiera que la temática traída ante este estrado es la atinente a la condena en costas, conviene puntualizar lo

siguiente:

3. De la condena en costas.

3.1. Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

3.2. A su turno, el artículo 366, del mismo estatuto procedimental, establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración

de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

3.3. Bajo estos derroteros legales, se tiene que las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho, las primeras son los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales, el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos y las segundas, esto es, las agencias de derecho, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

3.4. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

3.5. Y, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas.

3.6. Caso concreto

3.6.1. Descendiendo al asunto que convoca la atención del Tribunal, se observa que, el abogado al sustentar el recurso de apelación frente al reparo concreto que hace respecto a la condena en costas, se limita a argüir la falta de recursos económicos del demandante para cancelar las agencias en derecho, lo que conlleva a estimar que lo pretendido en últimas, es que se revoque tal condena.

3.6.2. Al respecto, acogiendo las consideraciones esbozadas precedentemente, luce nítido que la operadora judicial de primer grado, al emitir la aludida condena en costas, lo hizo con sujeción a lo dispuesto en la ley, en virtud de lo cual, al advertir que el promotor del juicio, quien a través de la acción judicial procuraba obtener a su favor la indemnización plena de perjuicios regulada en el artículo 216 del CST, no trajo al proceso pruebas idóneas que tuvieran la contundencia inequívoca para establecer que, frente al accidente catalogado como de trabajo, derivado con ocasión de las lesiones sufridas previo al hurto del que fue víctima, existió culpa suficientemente comprobada del empleador; es decir que, el actor no lo logró demostrar tal presupuesto exigido en la citada normativa para acceder al pretendido resarcimiento, encontró mérito para declarar probada la excepción de inexistencia responsabilidad en el accidente de trabajo propuesta por la convocada al juicio, consecuentemente, atendiendo la objetividad que

dispone la ley para imponer costas a cargo de la parte vencida en un proceso, procedió a hacerlo en contra del demandante.

3.6.3. Aquí, importa traer a colación la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 28 de abril de 2017, siendo ponente la Magistrada, doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ¹, por cuanto en esta providencia, se pronunció sobre la apelación de una condena en costas, argumentando lo siguiente:

"Tal como se ha expuesto anteriormente, todas las personas tienen derecho de acudir a la administración de justicia, pero ello impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales, que cuentan con el respaldo legal y jurisprudencial y que, por supuesto, sirven al juzgador en la toma de la decisión. Así entonces, si las pretensiones estuvieron llamadas al fracaso y el juez estaba en el deber de disponer en la sentencia sobre ellas, mal puede calificársele como vulneración del derecho fundamental. Las costas se sujetan a un régimen objetivo, tal como se ha explicado con amplitud, y recaen en la parte vencida en juicio, por los gastos ocasionados en el trámite procesal, sin que puedan ser consideradas, como lo afirma el recurrente, una sanción por acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses. En manera alguna se presentó en este proceso vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia en su faceta procesal. En efecto, se surtieron todas las etapas procesales establecidas en el CPACA; la sentencia fue motivada cumpliendo de esta manera con el principio de publicidad; no puede ser tachada como vía de hecho pues se le observa sustentada en la ley y la jurisprudencia; además, de ser congruente con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio y contener un análisis del material probatorio. Se pregunta entonces la Sala cuál es la razón por la cual el apoderado recurrente, sin fundamento alguno, la señala como una absurda que comparte las decisiones de la administración pública. Dicho que, no se pasa por alto, resulta ser expresión

¹ Proceso distinguido con el número 1500133330122015001970

*denigrante para los empleados y funcionarios que administran justicia. En otro aparte de su recurso, afirmó el apoderado que con la condena en costas "Lo otro que se avizora en posiciones de este calado sería el de que se tenga certeza, con antelación, de la prosperidad de las pretensiones y ella lindaría el absurdo de conocer la posición final del juez, con la gravedad que ella implica, entre otras la de que sola los cercanos al juez y que sepan o conciten un acuerdo en la resulta, incoen las demandas en la seguridad que no tendrán que ser sancionados y contrario sensu reciban del vencido, jugosas sumas de dinero, aún a costa del erario público, cuando de demandar entidades del estado se trate "(fl. 115 C.2). Una afirmación como la anterior, nada aporta al argumento de debate, pero si constituye una afrenta a la dignidad del juez que, con una simple afirmación, pone en duda el actuar correcto de la función judicial. En efecto, afirmar sin razón ni prueba que el pronunciamiento judicial tuvo la intención de causar daño económico a los derechos de la demandante o que las decisiones judiciales están previamente acordadas con las partes, raya los límites de la falta disciplinaria e incluso penal. (...)En este caso obsérvese, además, que la condena en costas apenas se fijó en el mínimo legal (1%) atendiendo el criterio jurisprudencial que invita a señalarlas en consideración a la parte más vulnerable de la controversia, sin que ello pueda ser calificado como una "...Visceral condena en una manifiesta, clara y develada denegación de la administración de justicia... ". **Las anteriores razones son suficientes mantener la condena en costas impuestas por la primera instancia.** (Se destaca a propósito)*

3.6.4. Ahora, retomando nuestro caso, para este Colegiado, no existen elementos de juicio que pudieran válidamente derruir la decisión de la A quo, en lo concerniente a la condena en costas, pues claramente, se erigen los presupuestos facticos y legales, para infligirlas, por consiguiente, y comoquiera que, los reparos formulados en la alzada, no tienen la virtualidad para lograr la revocatoria de la condena en costas, se refrendara la sentencia frente a este único punto objeto de reproche.

Así entonces, estando claro que en este evento era inevitable la condena en costas a cargo del accionante, es del caso, decir que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, las expensas y el monto de las agencias en derecho que se incluirán en su liquidación, únicamente pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la apruebe, por lo que, con sujeción a la directriz contenida en este dispositivo, se concluye que en este evento no ha fenecido la oportunidad para que el demandante manifieste su oposición respecto al monto de las agencias en derecho, el cual fue fijado en primera instancia en un 3% del valor de las pretensiones de la demanda, proporción que en este estrado y estadio procesal, por las razones que se consignaron no puede ser objeto de pronunciamiento.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante dada la no prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao- Cauca, el 15 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Hernando Narváz Arango contra Arpesod Asociados S.A.S.-Electrocréditos del Cauca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante. En auto aparte se fijaran las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS